



AMPARO DIRECTO CIVIL:

QUEJOSO: ***** *****

***** *****

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ
BIBIANO.

SECRETARIO: EDUARDO
ALFREDO HERREMAN AVALOS.

Victoria de Durango, Durango. Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, correspondiente al veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver los autos del juicio de amparo directo civil número *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Tramitación. Por escrito exhibido el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en la Sala Civil Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, *****
***** ***** ***** , por derecho propio, ocurrió a



solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por los actos que a continuación se precisan:

“AUTORIDAD RESPONSABLE.- LA H. SALA CIVIL COLEGADA (sic) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE DURANGO.

*ACTO RECLAMADO.- La resolución definitiva de fecha 19 de octubre de 2017, dictada en los autos del toca ***** , que me fue notificada con fecha 23 de octubre de 2017.”*

SEGUNDO. Derechos fundamentales infringidos. La parte quejosa estimó violados en su perjuicio los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Substanciación. En proveído de trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Presidencia de este Tribunal admitió y ordenó registrar el amparo directo bajo el número ***** .

Se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la participación que le concierne conforme a la ley, funcionario que se abstuvo de formular pedimento.

CUARTO.- Turno. El nueve de febrero de la presente anualidad, se turnó el asunto a la ponencia del señor



magistrado Miguel Ángel Álvarez Bibiano, a fin de que elabore el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Federal; 33, fracción II, 34, párrafos primero y segundo, 170, fracción I, todos de la Ley de Amparo; 37 fracción I, inciso c), y 144, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; este último en relación con los puntos Primero, Segundo y Tercero, fracciones XXV, respectivamente, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como con los artículos 1, 2, 3, 4 y parte *in fine* del quinto transitorio del Acuerdo General 20/2017, dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el



Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; acuerdo mediante el cual se modificó el numeral Segundo, fracción XXV, número 1, del citado Acuerdo General 3/2013; en virtud de que el acto impugnado lo constituye un fallo definitivo dictado por la Sala Civil Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, autoridad jurisdiccional residente dentro del territorio sobre el que este órgano ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Tercero Interesado. Conforme con el arábigo 5°, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ***** **
***** ***** ***** ***** y ***** ***** *****
***** , tienen el carácter de terceras interesadas, porque en el juicio de origen son contraparte del solicitante de la tutela federal, quienes fueron debidamente emplazadas a esta instancia constitucional el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete (foja nueve de este expediente).



TERCERO. Existencia del acto reclamado. En su informe con justificación, los magistrados de la Sala responsable aceptaron la existencia del fallo reclamado; manifestación que se corrobora con el original del documento que lo contiene, glosado en el expediente de origen, documentales que en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su numeral 2°, párrafo segundo, merecen eficacia probatoria plena.

CUARTO. Oportunidad de la presentación de la demanda y legitimación. La resolución impugnada se notificó a la parte quejosa el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (foja veintisiete del toca de origen), de modo que ésta surtió sus efectos el mismo día, amén que el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, establece que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

En ese sentido, al no prever dicha legislación el momento en que surten efectos las notificaciones, debe concluirse que



esto ocurre el mismo día en que son practicadas, pues de haber considerado lo contrario, así lo hubiera previsto el legislador.

Teleológicamente, se invoca la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página siete, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, correspondiente a la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. *El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos*



en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas.”

Así, el plazo de quince días que establece el numeral 17 de la Ley de Amparo, comprendió del veinticuatro de octubre al quince de noviembre del mencionado año, con exclusión del veintiocho y veintinueve de octubre, cuatro, cinco once y doce de noviembre, ambas mensualidades del año próximo pasado, por ser unos sábado, otros domingo y por ende inhábiles, pues así lo regula el artículo 202, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango; así como dos de



noviembre del aludido año, en conmemoración del día de los finados, en términos del calendario oficial de actividades para el año dos mil diecisiete, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Durango; y tres del referido mes y año por ser inhábil para la autoridad responsable conforme al oficio 1126/2017, de treinta de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Secretario Ejecutivo del Pleno, Carrera Judicial y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado de Durango, en el que se determinó la suspensión de labores.

Luego, si la demanda se presentó el catorce de noviembre del año próximo pasado, es evidente que la promoción del juicio de amparo se realizó oportunamente.

Asimismo, la hizo valer parte legítima, pues *****
***** ***** ***** , es parte actora en el juicio de origen y la resolución reclamada es adversa a sus intereses.

QUINTO. Resolutivos del fallo reclamado. Los puntos resolutivos que se desprenden de la decisión recurrida, son los siguientes:

“PRIMERO.- Se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, pronunciada por el C. Juez Segundo de lo Civil del Primer Distrito Judicial, con



residencia en esta ciudad capital, en los autos del Juicio Ordinario Civil, número de expediente ***** , promovido por ***** ***** ***** ***** , en contra de la (sic) ***** ***** ***** ***** y ***** ** ***** ***** ***** ***** .

SEGUNDO.- Se condena a la parte actora apelante ***** ***** ***** ***** , al pago de los gastos y costas judiciales originados en ambas instancias.

TERCERO.- Notifíquese, y con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos originales del juicio al Juzgado de origen para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese este Toca como asunto concluido.” (Foja seis reverso a siete anverso del toca de origen).

SEXO. Consideraciones del acto reclamado y conceptos de violación. De conformidad con el artículo 74 de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y,

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

De ese precepto jurídico no se advierte que entre los elementos que debe contener la sentencia de amparo esté la transcripción de las consideraciones que sustentan el acto reclamado y la de los conceptos de violación, lo cual encuentra razonable explicación si se tiene en cuenta que los principios de congruencia y exhaustividad se satisfacen cuando el juzgador de amparo precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente hechos valer en el



pliego correspondiente.

De tal manera, prescindir de tales reproducciones en nada agravia a las partes, máxime si dicho fallo y argumentos defensivos obran en autos.

Es aplicable, en la parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los



que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, este Tribunal comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis XVII.1o.C.T.30 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo CCIII, Marzo de 2016, página 2115; tesis que es aplicable por analogía y es del tenor siguiente:

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”*



Sirve de apoyo a la aplicación analógica de criterios judiciales la tesis 2a. XXXI/2007, de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2007, materia común, página 560, que dice:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.- *La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante”.*

SÉPTIMO. Precisión sobre la suplencia de la queja. Al no encuadrar este asunto en ninguno de los supuestos de procedencia del instituto de la suplencia de la queja deficiente,



previsto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación deben estudiarse a la luz del principio de estricto derecho. Bajo esa óptica, dos de ellos deben calificarse como **fundados** y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada, por los motivos que serán expuestos a continuación.

OCTAVO. Antecedentes del acto reclamado.

Primeramente, es conveniente traer a colación los antecedentes del acto de reclamo:

1. Mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, *****
***** , demandó de ***** ** ***** *****
***** y ***** ***** ***** ***** , el pago de las siguientes prestaciones:

- a) La cantidad de noventa y cinco mil pesos por concepto de **daños**.
- b) La consecuente indemnización por **daño moral**.
- c) **Gastos** y **costas** judiciales.



Lo anterior –*adujo*– al haber sido acusado falsamente ante el Ministerio Público del Fuero Común.

2. Por acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciséis, la Juez Segundo de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Durango, con residencia en esta ciudad, admitió dicha demanda y la registró bajo el número de juicio ordinario civil *****.

Seguidos los cauces legales en dicho procedimiento, el nueve de febrero de dos mil diecisiete, fue dictada la sentencia definitiva correspondiente, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

“PRIMERO: Se declara procedente la vía ORDINARIA CIVIL intentada en el presente juicio.--- SEGUNDO: La parte actora C. ***** no probó su acción y la parte demandada CC. *****

***** y ***** sí justificaron sus excepciones, en consecuencia.-

-- TERCERO: Se absuelve a la parte demandada CC. ***** y *****

***** de las prestaciones que le reclama el C. ***** en el presente juicio.--- CUARTO: Por no actualizarse ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condenación en

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



costas.--- NOTIFÍQUESE [...]” [Foja sesenta y ocho anverso del expediente ***** , del índice del Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad del mismo nombre].

3. Inconforme con dicha resolución, el actor aquí quejoso ***** , interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Sala Civil Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.

Medio de impugnación registrado bajo el número de toca ***** .

El referido órgano colegiado, aunque por razones distintas a las esgrimidas por el juez de primer grado, determinó confirmar la sentencia impugnada y condenar a la parte actora al pago de gastos y costas, en términos de lo dispuesto por el artículo 140, fracción IV¹, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

Sentencia que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo.

¹ “**Artículo 140.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.
IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad (sic) en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.”



NOVENO. Estudio de los conceptos de violación. El numeral 76 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

De dicho precepto se puede desprender que el órgano de control de constitucionalidad se encuentra en posibilidad de emprender un estudio de los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa de manera conjunta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Asimismo, que dicho precepto legal no prohíbe que el estudio de los motivos de disenso, sean examinados en un orden distinto al propuesto por el quejoso.

En ese sentido, por cuestión de técnica jurídica y dadas las características del caso concreto, se estima que abordar el



estudio de dos de los motivos de descontento de manera conjunta, es la manera idónea de realizar su análisis.

Por las razones que la ilustran, se comparte la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable a fojas dos mil dieciocho, libro veintinueve, abril de dos mil dieciséis, tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a su Décima Época, cuyo acápite y contenido son del siguiente tenor literal:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”



I. El artículo 20, Apartado “A”, fracción I, y apartado “C”, fracción IV, señalan:

“Artículo 20. [...]”

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; [...]” [El destacado es propio].

De dicha porción normativa, puede advertirse que una de las finalidades del proceso penal es que las víctimas sean indemnizadas una vez que les ha sido causado un daño a raíz



de la comisión de un hecho delictivo, siempre que sea procedente.

A dicha solicitud se encuentra obligado el Agente del Ministerio Público; sin embargo ello no impide que la víctima pueda hacerlo por su propio derecho.

Respecto a los alcances del derecho a la reparación del daño, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en múltiples ocasiones que dicha **indemnización debe ser justa**. Consideró que tal alcance cobra mayor relevancia cuando se trata de reparar los daños que ha sufrido la víctima de un delito, pues el derecho a la reparación está previsto en la Constitución General, además de que la víctima fue afectada por un hecho delictivo y no un simple hecho dañoso.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), visible en la página setecientos cincuenta y dos, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.- El derecho citado es un derecho sustantivo cuya



extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.”



Ahora bien, es menester señalar que al resolver la contradicción de tesis ***** , la Primera Sala del Magno Tribunal estimó que la naturaleza de la reparación del daño no es exclusivamente de carácter Penal, pues el hecho de que exista la posibilidad de reclamarla a través de esa vía, no excluye su carácter Civil.

Derivado de la resolución de dicho expediente surgió la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), publicada a folio cuatrocientos setenta y ocho, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que refiere:

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.- Una vez que en un proceso penal se ha condenado a la reparación del daño, por regla general no se puede demandar posteriormente en un proceso civil desvinculado del proceso penal la responsabilidad objetiva del propio inculpado o de un tercero, toda vez que en ambos casos la responsabilidad civil que se reclama en ese segundo proceso es con motivo de la misma acción y el mismo daño. En este sentido, debe señalarse que la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito no tiene una "naturaleza distinta" a la responsabilidad civil objetiva. No obstante, en el supuesto antes señalado, excepcionalmente podrá acudir a la vía civil



cuando pueda apreciarse claramente que la legislación civil permite una mayor amplitud indemnizatoria en comparación con la legislación penal, de tal manera que la acción de reparación de daño en la vía civil pueda dar lugar a un mayor beneficio económico como resultado de una regulación más favorable para la víctima de la cuantificación del daño. Desde luego, dicha excepción no implica que en este supuesto el ofendido pueda hacer exigible la reparación del daño en la vía civil de manera completamente autónoma. La cantidad que eventualmente se conceda por concepto de reparación del daño en el proceso civil deberá descontar la indemnización que se haya cubierto con motivo de la condena decretada en el proceso penal.” [El destacado es propio].

En ese contexto, el fin primordial de la reparación del daño, consistente en resarcir a las víctimas u ofendidos de un delito de las afectaciones a sus bienes jurídicos.

Así, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión ***** , la denominada “responsabilidad civil ex **delito**” constituye una parte de la responsabilidad civil extracontractual y se caracteriza porque el acto ilícito que la genera es constitutivo de delito.²

²Entendido éste [delito] como todo acto u omisión que sancionan las leyes penales.



En tal sentido, para para determinar si es procedente la reparación, tienen que acreditarse los mismos elementos de la responsabilidad, no obstante el código que la regule, a saber: a) el hecho ilícito, b) el daño y c) el nexo causal entre el hecho y el daño.

Cada una de las legislaciones puede establecer diferencias de carácter procesal, o requisitos distintos para probar dichos elementos, así como formas de indemnización especiales.

De modo tal que el Magno Tribunal concluyó que la reparación de los daños derivados de un delito puede ser reclamada en diversas vías:

I. En la administrativa cuando el responsable sea el Estado.³

³ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal. Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.

La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.



II. En la civil, tratándose de responsabilidad extracontractual derivada de un delito.⁴

III. En la penal, por solicitud del Ministerio Público dentro de la misma causa penal.⁵

Sin que se desatienda que *–en lo interesante para este asunto–* la legislación que interpretó la Primera Sala respecto de la vía civil lo fue el Código Civil para el Distrito Federal, particularmente su artículo 1910, precepto que es de idéntica redacción al 1794 del Código Civil para el Estado de Durango como puede apreciarse en la siguiente tabla:

Código Civil para el Distrito Federal.	Código Civil para el Estado de Durango.
Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia	Artículo 1794. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia

⁴ Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 1,910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

⁵ Código Penal para el Distrito Federal. Artículo 44. [...] En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.



de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.	de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
--	--

Entonces, a pesar que la reparación de los daños derivados del delito se encuentra contemplada en la legislación penal, ello se debe a que el legislador pretendió ahorrar tiempo y recursos a la víctima, al evitar la promoción de un juicio civil.

Lo cual no cambia la naturaleza de la reparación, ni prescinde que esta sea justa e integral, a efecto de que se subsanen debidamente las afectaciones a las víctimas.

Teleológicamente, es aplicable la tesis 1a. CXIX/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil ciento cuarenta y uno, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, del medio de divulgación judicial antes invocado, de epígrafe y contenido siguientes:

“REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. SU NATURALEZA CIVIL.- Existe una postura casi unánime sobre la naturaleza civil de la reparación del daño derivada de la comisión de un delito prevista en los códigos penales, de acuerdo con la cual, su fundamento sería el mismo que el de la responsabilidad aquiliana. Ahora bien, la reparación del daño en materia penal satisface tanto una función social, en su carácter de pena o sanción pública, como una privada, en la medida en que también contribuye a resarcir los intereses de la persona



afectada por la acción delictiva. En ese sentido, la reparación del daño implica una sanción pública o una pena, al cumplir una función social que es exigible de oficio por el Ministerio Público; sin embargo, ello no elimina su finalidad primordial, consistente en resarcir a las víctimas u ofendidos de un delito de las afectaciones a sus bienes jurídicos. Así, la denominada responsabilidad civil ex delicto constituye una parte de la responsabilidad civil extracontractual, la cual se caracteriza porque el hecho ilícito que la genera es también constitutivo de delito.”

Sin embargo, es importante señalar que, como la propia Primera Sala lo estableció en el el amparo directo en revisión ***** , el pago de la reparación del daño en cuestión se encuentra supeditado a una situación: es necesario acreditar como primer elemento de la acción la existencia de ese delito, merced que literalmente estableció en dicho fallo: *“Una vez demostrado el delito en el proceso penal correspondiente se entiende acreditado el hecho en virtud del cual procede la reparación.”*

En conclusión, es factible que el gobernado pretenda la consecución de la reparación del daño causado con motivo de un hecho delictivo a través de la vía civil, acción prevista en el artículo 1794 del Código Civil para el Estado de Durango, el cual se encuentra contenido en el Capítulo



V, intitulado “De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”.

II. Ahora bien, como medio resarcitorio derivado de un evento lesivo, se encuentra prevista la figura del *daño moral*, contemplada en el ordinal 1800 bis, primer y segundo párrafos, del Código Civil para el Estado de Durango, el cual dispone:

“Artículo 1800 BIS. *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá, que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1797, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme al artículo 1811, todos ellos del presente Código.”



Transcripción de la que puede desprenderse, a la luz de lo resuelto por la Primera Sala del Magno Tribunal Constitucional del Estado Mexicano en la contradicción de tesis ***** , que en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, mientras que en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos.

Por lo que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, **en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros.**

La responsabilidad extracontractual puede tratarse de responsabilidad *objetiva* o *subjetiva*.

La subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque se comete una acción dañosa o porque se incurre en descuido o negligencia; en cambio, en la objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia.



Por las razones que la informan, en su parte conducente es aplicable la tesis I.5o.C.53 C (10a.), que se comparte, sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el folio mil setecientos diecinueve, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SUBJETIVA Y OBJETIVA. SU DISTINCIÓN.- *La responsabilidad extracontractual responde a la idea de la producción de un daño a una persona por haber transgredido el deber genérico de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás. Puede ser subjetiva si se funda exclusivamente en la culpa, y objetiva cuando se produce con independencia de toda culpa, de manera que, en el primer caso, el sujeto activo realiza un hecho ilícito que causa un daño al sujeto pasivo, y en el segundo, obra lícitamente pero el daño se produce por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas, razón por la cual también se conoce a la responsabilidad objetiva como responsabilidad por el riesgo creado. Un común denominador de ambos tipos de responsabilidad, es el daño, entendido éste como toda lesión de un interés legítimo, y puede ser de carácter patrimonial, cuando implica el menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho, o moral en el supuesto de que se afecten los bienes y derechos de la persona de carácter*



inmaterial, es decir, cuando se trate de una lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales, como el honor, los sentimientos y afecciones diversas.”

Entonces, una persona que ha sufrido un evento lesivo que en consecuencia le produjo un daño, el cual derive de una relación extracontractual –caso en que pueden incluirse los derivados de hechos delictivos–, se encuentra en posibilidad de demandar el pago de una indemnización a fin de ver resarcido el menoscabo ocasionado en su perjuicio.

III. En el contexto de lo estudiado, el artículo 17, en su primer y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]”

Por su parte, el numeral 25.1 de la Convención



Americana Sobre Derechos Humanos, refiere:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

De tales preceptos, y a la luz de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis ***** , se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional puede concebirse como la potestad pública subjetiva de toda persona para que dentro de los plazos y términos fijados por las leyes, acceda de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la aludida pretensión o defensa y en su caso se ejecute esa decisión.

Sin embargo, dicho ejercicio debe ajustarse necesariamente al parámetro que la Corte Interamericana de



Derechos Humanos definió como **“debido proceso legal”**, término acuñado en la opinión consultiva OC-17/02 de veintiocho de agosto de dos mil dos, el cual consiste en *“el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”*, siendo que los *“principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos”*.

Estableció ese mismo órgano internacional, en la resolución del caso Mohamed vs. Argentina, que las garantías procesales contenidas en el derecho humano al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, en conjunción con el derecho humano al debido proceso, mandan que *“se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”*.

Sobre esa base, es importante destacar y hacer patente



una afirmación:

El derecho al acceso a la justicia no es absoluto.

Efectivamente, el acceso a la tutela jurisdiccional no puede estimarse absoluto, pues así lo consideró la citada Corte Interamericana al resolver el caso Cantos vs. Argentina, ya que tal prerrogativa puede estar sujeta a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, siempre que éstas guarden correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido.

Por su parte la Segunda Sala del Magno Tribunal Constitucional del Estado Mexicano, al resolver el amparo directo en revisión ***** , sostuvo que si bien los artículos 1° y 17 de la Carta Magna, así como el diverso 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, circunstancia que no debe tener el alcance de soslayar los *presupuestos procesales* necesarios para la *procedencia* de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional.



Al respecto, pronunció la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), visible en la página novecientos nueve, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido que rezan:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.- Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

En conclusión, como lo señaló la propia Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis ***** , el establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los planteamientos



propuestos en algún medio de defensa, no constituye en sí mismo una violación al derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, ya que en todo proceso deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las **formalidades** que deben observarse para garantizar el acceso a aquélla. De modo tal que el acceso a la tutela jurisdiccional no debe interpretarse como que en cualquier caso los órganos y tribunales deban resolver el fondo del asunto sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

Así, entre otros requisitos de procedencia de la acción, es que ésta sea ejercida oportunamente, pues de lo contrario operará la figura jurídica de la prescripción.

Dicha figura jurídica tiene dos vertientes: una positiva y una negativa. Para efectos del presente estudio este Tribunal se enfocará en la segunda.

La doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha sido omisa sobre ese tema, pues respecto de la prescripción negativa, es la otrora Tercera Sala la que define su naturaleza en la tesis publicada en la foja trescientos



ochenta y seis, Tomo CXXIX, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto que dicen:

“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, NATURALEZA DE LA.-

La prescripción es un medio que se ha establecido en todos los sistemas jurídicos, a fin de evitar que por el no ejercicio de los derechos exista la incertidumbre de su efectividad en las personas que están obligadas. En esa virtud, a los derechos de contenido patrimonial, principalmente se les ha fijado un término para su ejercicio, transcurrido el cual, su titular ya no puede exigirlos, esto, es que su inercia o morosidad, se sanciona con la pérdida del derecho. No puede sostenerse válidamente que una persona sea morosa y que por tanto se le deba aplicar dicha sanción, cuando dentro del término que la ley señala al efecto, ejercita su derecho mediante la presentación de su demanda ante los tribunales, acto con el cual pone en movimiento la actividad judicial.”

De ahí que como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis ***** , la *prescripción* es una institución jurídica de orden público, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos.



Respecto de la figura de la *prescripción*, el tratadista Ernesto Gutiérrez y González en el libro “Derecho de las obligaciones”, editorial Cajica, S.A. quinta edición, mil novecientos setenta y nueve, en la página setecientos noventa y ocho, define la prescripción como:

“[...] la facultad o el Derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su Derecho”.

El Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, S.A. mil novecientos noventa y seis, señala lo siguiente:

“1.- Modo de adquirir el dominio de cosa ajena, a través de la posesión de ella durante cierto tiempo y con los requisitos marcados por la ley, o de liberarse de una obligación que se hubiere contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el término que señale asimismo la ley. ... El fundamento de la prescripción de acciones se encuentra en la presunción de abandono o renuncia del derecho que



el acreedor podría hacer valer, compeliendo al deudor al cumplimiento de la obligación recíproca; y nada más justo que aquel a quien corresponda un derecho pueda renunciarlo, así como que esta renuncia sea expresa, constituyendo entonces el modo de extinguir obligaciones mediante el transcurso de un plazo determinado por la ley, sin que se ejecute la acción que a uno compete contra otro para que se presuma dicha renuncia y relevando al deudor del cumplimiento de la obligación contraída, en virtud de prescripción. Conforme a estas ideas es como puede comprenderse la doble acepción conceptual de la prescripción: la que implica dominio y demás derechos reales; o la de acciones, en la cual las obligaciones del deudor se extinguen por remisión de la deuda.”

Para la cita de tales comentarios doctrinarios, se invoca la tesis 2a. LXIII/2001, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, Tomo XIII, Mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS



ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.- En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando,



debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.”

Debe hacerse especial puntualización en que el surgimiento en el mundo fáctico de la figura jurídica de la prescripción no implica la extinción de un adeudo, sino más bien que el acreedor no podrá exigir con la coerción del Estado el cobro de dicha deuda.

Sobre dicho instituto jurídico, los artículos 1121, 1122, 1144, 1145, 1147, fracción V, y 1818 del Código Civil para el Estado de Durango, establecen:

“Artículo 1121. *Prescripción es un modo de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.”*

“Artículo 1122. *La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.”*



“Artículo 1144. *La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.”*

“Artículo 1145. *Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.”*

“Artículo 1147. *Prescriben en dos años:*

[...]

V. *La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos. [...]*”

“Artículo 1818. *La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.”*

De tales preceptos legales se advierte que el código sustantivo civil local define a la *prescripción* como un modo de adquirir derechos o bien de liberarse de obligaciones por el mero transcurso del tiempo (prescripción positiva y negativa).

El plazo genérico para que opere dicha figura – *prescripción negativa*– es de diez años, salvo que exista algún caso de excepción.



Las excepciones se encuentran previstas por el citado numeral 1147, entre las que destaca la prevista en su quinta fracción, la cual refiere que prescribirá en dos años la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que **no** constituyan delitos.

Finalmente, que la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del Capítulo V “De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos” de la codificación en estudio, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

En ese aspecto, de acuerdo con las excepciones que la propia codificación sustantiva civil local establece, tenemos que la prescripción negativa operará en dos años cuando se trate de ejercer la acción de responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que **no** constituyan delitos. (Mismo plazo excepcional que prevé el último de los numerales invocados –dos años–.)

En ese sentido, si el evento lesivo proviene de un acto que constituye un delito, no se encuentra contenido en el catálogo de excepciones que prevé el numeral 1147.



Por lo cual, si se interpreta la fracción V de tal precepto normativo en sentido contrario –*contrario sensu*–, se obtiene que aquellas acciones en las cuales se demande la responsabilidad civil derivada de un hecho delictuoso, prescriben en el plazo genérico de diez años.

Al respecto, son aplicables las tesis emitidas, respectivamente, por la Primera y Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles a fojas noventa y dos, Volumen XXXII, Segunda Parte, y sesenta y siete, Volumen 28, Séptima Parte, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO. PRESCRIPCIÓN.- *Tratándose de hechos delictuosos, la acción de reparación del daño exigible a terceros, no prescribe en dos años, por no ser aplicable al caso la regla excepcional consignada en el artículo 1934 del Código Civil Federal, dado que no está regulada en ella la acción derivada de un ilícito penal sino de un ilícito civil y que, por consiguiente, la referida acción para demandar el pago de la reparación del daño prescribe en el término de diez años señalado por el artículo 1159 del propio Código Civil Federal, por tener este precepto carácter general cuya aplicación es indudable fuera de los casos de excepción regulados por el propio ordenamiento.”*



“PRESCRIPCIÓN. LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE ACTOS ILÍCITOS QUE CONSTITUYAN DELITOS, PRESCRIBE EN DIEZ AÑOS CONTADOS DESDE QUE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA PUDO EXIGIRSE.- Para determinar el plazo en que opera la prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos delictuosos, debe tenerse en consideración lo que establece al respecto el Código Civil. El artículo 1159 dispone: "Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento", y el artículo 1161 señala: "prescribe en dos años: V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos. La prescripción corre desde el día en que se verifican los actos". Ambos preceptos se encuentran dentro del capítulo "De la prescripción negativa". Más adelante, en el capítulo "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", el artículo 1934 expresa: "La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño". Ahora bien, frente a la generalidad del artículo 1934, están los artículos 1161, fracción V, y 1159 antes transcritos y que, aunque a primera vista pudieran parecer en desacuerdo con aquel precepto, vienen a complementarse para establecer un sistema armónico, que es el que debe privar en la ley y en su recta interpretación. Es sabido que los dispositivos legales deben interpretarse conforme a las reglas de la hermenéutica jurídica, en forma tal que todos puedan tener aplicación, porque para ello fueron dictados por el legislador. De acuerdo con lo anterior, se



observa que dentro del género "actos ilícitos" están comprendidos los que constituyen una de sus especies: los actos ilícitos delictuosos, penales, o simplemente delitos; lo revela la redacción misma del artículo 1161, cuando en su fracción V habla de ilicitudes que no constituyen delitos. Pero debe observarse asimismo que mientras todo delito constituye un acto ilícito, la afirmación contraria no es exacta, pues, se repite, el género es el acto ilícito y la especie el delito. La disposición clara del artículo 1161, fracción V, dispone, por una parte, la confirmación del artículo 1934 respecto a que el término para la prescripción de la acción que deriva de los actos ilícitos, en general es de dos años; pero, por otra parte, viene a establecer también la excepción a dicha regla, ya que expresamente señala como caso especial sustraído a la regla del artículo 1934, el de los actos ilícitos delictuosos, ya que justamente la fracción V ordena que se trate de actos ilícitos "que no constituyan delitos". Luego, a contrario sensu, esta fracción dispone que no prescribe en dos años la acción derivada de actos ilícitos delictuosos."

Sobre esa base, puede arribarse a la conclusión de que el plazo prescriptivo para demandar la responsabilidad civil derivada de un hecho delictuoso, es el genérico de diez años contemplado por el artículo 1145 del Código Civil para el Estado de Durango, pues el diverso ordinal 1147 de esa propia legislación en su fracción V, establece una excepción a esa regla, con la salvedad de que aquélla está



referida a cuando se demande la aludida responsabilidad derivada de hechos ilícitos que no constituyen delitos.

IV. En la sentencia aquí reclamada, la Sala Civil Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango –*aunque por distintos motivos a los esgrimidos por el juez a quo*– determinó confirmar la sentencia de primer grado.

Sustentó esencialmente su determinación en que no fue comprobado el primero de los elementos de la acción ejercida por el actor, consistente en la existencia del hecho ilícito, pues sostuvo que el hecho de interponer una denuncia y atestiguar sobre la misma, no puede catalogarse como un acto ilícito o contra las buenas costumbres.

Invocó la tesis emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho, Tomo LXXXIX, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“DELITOS, LA DENUNCIA DE LOS, NO CONSTITUYE UN ACTO ILÍCITO.- *La denuncia de un delito ante la policía no puede constituir acto ilícito ni contra las buenas costumbres, si el denunciante tiene motivos para creer fundadamente que el delito se ha cometido; y aun la determinación de la persona cuya responsabilidad sospeche, es lícita, cuando se basa en*



datos positivos suficientes y obedece a un interés legítimo. Por lo demás, el ofendido está autorizado por el artículo 90. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, para poner a disposición del Ministerio Público y el Juez instructor, todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño.”

Asimismo, consideró procedente la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, es decir, estimó que la presentación de la demanda de origen se hizo de manera extemporánea.

Por su parte, el quejoso en los conceptos de violación que aquí se estudian, de manera puntual refiere que el término prescriptivo que computó la autoridad responsable no le es aplicable al caso en concreto, que el plazo respectivo es el de diez años, ya que el hecho ilícito de origen deriva de un hecho Penal y no Civil.

Asimismo, aduce que es incorrecto el análisis que llevó a cabo la Sala del conocimiento respecto del primer elemento de la acción intentada, pues en su demanda inicial no adujo que le causara alguna afectación la presentación en sí misma de la denuncia, sino la ilicitud penal comprendida en la manifestación de hechos falsos por la parte demandada.



En ese orden de ideas, es menester recapitular los hechos y prestaciones que se demandaron en el ocurso inicial por parte del actor, para tal efecto, se transcribe la demanda inicial presentada por el actor aquí quejoso:

“***** ***** ***** ***** [...] Me apersono por este escrito a demandar a las CC. ***** ** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** [...] las siguientes prestaciones:

a).- El pago de la cantidad de \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 100/00 (sic) M.N.), por concepto de daños que me causó al haberme acusado falsamente ante el ministerio público del fuero común.

b).- La indemnización de pago por daño moral que resulte y condene este juzgador tomando en cuenta mis derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de la responsable y de la víctima y demás circunstancias del caso.

c).- El pago de gastos y costas judiciales del juicio.

Los hechos constitutivos de la demanda y los fundamentos de derecho, son los siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



HECHOS.

Primero.- El día 29 de julio de 2006, la demandada ***** ** ***** ***** presentó en mi contra formal denuncia y/o querrela de hechos ante la Dirección General de Averiguaciones Previas en el Estado, imputándome la comisión en su perjuicio del supuesto delito de fraude específico por venta de cosa ajena, y, ***** ***** ***** testificó y sostuvo con su dicho la incriminación en el ilícito penal, por figurar personalmente en los hechos, así pues, por ley, es responsable solidaria porque (sic) me han causado ambas un daño en común.

Segundo.- Como consecuencia de la denuncia y/o querrela y testimonio en común fui detenido, consignado y procesado en la causa penal número ***** que me instruyó el C. Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad de Durango, Dgo. Como presunto responsable del delito del delito (sic) de fraude específico previsto y sancionado por los artículos 426 fracción II y 427 fracción V del Código Penal Vigente en la época de los hechos.

Tercero.- El juez penal de la causa en forma desatinada o absurda y contrario al cúmulo de probanzas ofrecidas por mi defensa particular a mi favor, dictó una sentencia condenatoria, por lo que, el suscrito y mi patrocinador jurídico particular



contratado para el caso penal, recurrimos en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para recurrar y analizar la causa penal en mi contra por considerar que el A-quo al sentenciarme fue disparatado y confuso en su sentir, así se dio origen al toca de apelación que por sorteo le correspondió el toca número ***** conociendo de ella la H. Sala Penal Colegiada "A" del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien, previo al estudio de los agravios correspondientes presentados por mi defensa particular, determinó revocar en forma definitiva la indebida e infundada sentencia dictada por el juez penal, básicamente, por considerar que las pruebas que aportó mi denunciante ***** ** ***** ***** ***** ***** y lo depuesto por la testigo ***** ***** ***** carecen de eficacia jurídica, pues son inverosímiles, se contradicen entre sí, no fueron claras ni precisas, no son acordes con las demás constancias del proceso y están contradichas con las pruebas aportadas por la defensa del acusado.

Cuarto.- Como la acusación de la demanda era y es falsa (inverosímil), no por la existencia de su presentación formal ante la fiscalía, sino, porque en forma o verdad real no existió, ya que, nunca se estableció y acreditó la supuesta venta de cosa ajena que se alegó, pues, las supuestas pruebas de cargo (testifical) y otras, durante todo el proceso original fueron destruidas jurídicamente por mi defensa, por



ser contradictorias entre sí, imprecisa y contrarias a las constancias del proceso, así que, fue evidente el sentir de la Sala Penal Colegiada "A" del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado (sic), al revocar la sentencia del juez, al concluir que, "nunca existió la supuesta venta de cosa ajena imputada al suscrito en la acusación, tal y como lo acredito desde ahora con las copias fotostáticas debidamente certificadas de la sentencia dictada por la sala penal colegiada que se adjuntan".

Quinto.- La demandada y testigo, obraron ilícitamente y contra las buenas costumbres al acusarme y testificar el delito de fraude específico de venta de cosa ajena que nunca existió en la realidad, por lo que, sus conductas procesales fueron dolosas o de mala fe pues maquinaron un hecho artificioso con plena voluntad consiente (sic) de cometer un acto delictivo (dolo penal) pues se demostró en verdad real de cosa juzgada que en el caso se trató de un préstamo de dinero con interés usurero al reconocerlo plenamente la denunciante (sic) y sus supuestos testigos en los careos correspondientes y con las demás pruebas aportadas por la defensa deshojadas (sic) en la cusa (sic) penal.

Sexto.- El obrar ilícitamente en forma penal, la demandada y testigo me causó daños patrimoniales al verme obligado y forzado (sic) contratar los servicios profesionales de un licenciado en derecho



recayendo esta contratación mediante el respectivo contrato de servicios profesionales en el facultativo Claudio Aguiñaga Hernández, tal y como se acredita con el contrato que se adjunta, ello, para obtener mi libertad ante el hecho indebido e infundado de la acusación, disminuyéndose mi patrimonio en la cantidad que reclamo en el capítulo de prestaciones, por lo que está obligada a repararme el daño causado por obrar dolosamente mediante artificios penales.

Séptimo.- En igual forma, obrar (sic) ilícitamente en forma penal mi demanda (sic) y testigo me vulneró o menoscabó ilegítimamente mi libertad e identidad física al ser fichado mediante la ficha silnalectica (sic) en el Centro de rehabilitación social número uno en esta ciudad por un ilícito que no cometí, y, psíquicamente al someterme a un proceso injusto y falso pues me afectó en mi persona, familia, honor, reputación y consideración que de sí misma tenemos todo humanos (sic), por ello, con independencia del daño material causado, su actuar ilícito me produjo un daño moral que debe ser indemnizado en los términos de ley tomando en consideración las circunstancias que dejé expresadas en la prestación legal apuntada en ese capítulo.

DERECHO.-



En cuanto al fondo son de aplicarse los artículos 1145, 1794, 1799, 1800 bis, 1801 y demás relativos del Código Civil en el Estado.-

Norman el procedimiento los artículos 2, 255 al 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por exceder de 25 hojas los documentos quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes.”

De dicha transcripción puede advertirse que:

- El aquí quejoso demandó la responsabilidad civil derivada de lo que él considera como un hecho delictivo, esto es, que la parte demandada se condujo con falsedad ante el Ministerio Público del Fuero Común, al haber presentado una denuncia en su contra.

Por lo cual, solicitó como prestación el pago de la cantidad de noventa y cinco mil pesos por concepto de daños; la indemnización por daño moral derivado de ello; así como la restitución por concepto de gastos y costas judiciales.

- En efecto, de manera puntual señaló que los hechos que fundamentan su demanda derivan de la imputación que le



hicieron sus demandadas, la cual se encuentra calificada como delito por la ley.

Refirió que la conducta que se le imputó es falsa; máxime que la Sala Penal Colegiada "A" del Tribunal superior de Justicia del Estado de Durango, lo absolvió del delito cuya comisión se le atribuye.

Por lo tanto, aduce ser inocente de ese hecho delictivo.

- El actor ofreció como pruebas en el juicio de origen, las confesionales a cargo de las demandadas, la presuncional en su aspecto legal y humano, así como las que se acompañaron a su escrito inicial de demanda, es decir, un contrato privado de prestación de servicios profesionales, y copia certificada de la sentencia de once de marzo de dos mil catorce, emitida en el toca penal número ***** , del índice de la Sala Penal Colegiada antes indicada.

De lo hasta aquí asentado, puede advertirse de manera clara que el aquí impetrante de amparo ejerció en su ocursio inicial la acción por responsabilidad civil derivada de un hecho delictuoso, pues hace depender su demanda de lo que él estimó considerado como un delito, consistente éste en que la



parte demandada manifestara hechos falsos ante la Representación Social, lo cual –*aduce*– efectuó con dolo y en plena consciencia de cometer un acto delictivo.

Por lo cual, indicó, que al haber obrado de manera ilícita “en forma penal” (sic), la parte demandada se encuentra obligada a reparar el daño causado.

Mientras que de manera accesoria, y derivado de dicho evento lesivo deducido de un hecho delictuoso, demandó el pago del daño moral ocasionado.

En tales condiciones, no se comparte el respetable criterio de la Sala Civil Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango al considerar que la acción intentada por el quejoso se encuentra prescrita por haber transcurrido el plazo de dos años con que contaba para ejercer su acción.

Primeramente, es menester señalar que como quedo establecido en el marco jurídico de esta resolución, es factible demandar en la vía civil la reparación del daño deducido de un hecho delictuoso, ello con la condicionante de que esa conducta delictiva (hecho ilícito), esté plenamente comprobada.



Así, la Sala del conocimiento a pesar de haber advertido de manera acertada que el actor hizo depender su acción resarcitoria **de la realización de un hecho delictivo**, soslayó que el numeral 1147 del código civil de la Entidad [*el cual establece los casos de excepción del término genérico de diez años para que opera la prescripción negativa*] dispone que el plazo prescriptivo de dos años –entre otros supuestos– operará cuando se demande la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que **no** constituyan delitos.

Por tanto, una adecuada interpretación de dicho precepto legal, y acorde con lo expuesto por las tesis citadas a fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, en el cuadro jurídico que enmarca esta resolución, debe concluirse que en el supuesto de que el hecho ilícito base de la demanda de responsabilidad civil implique una conducta delictuosa, conlleva a que no encuadre en ningún caso de excepción de los ahí previstos, por lo que debe regir para su prescripción el plazo genérico de diez años previsto en el ordinal 1145 de la legislación sustantiva civil local.

Ahora bien, este órgano colegiado discrepa también en la forma en que la Sala Civil Colegiada responsable abordó el



estudio del primero de los elementos de la acción intentada por la parte quejosa, al determinar su inexistencia por considerar que el hecho de presentar una denuncia no constituye en sí mismo un actuar ilícito o bien contraviene las buenas costumbres.

En efecto, al analizar la acción de responsabilidad civil derivada de la comisión de un hecho delictuoso, la autoridad civil debe examinar que se encuentren comprobados los siguientes elementos:

a) La existencia de un delito, en efecto, si bien el actor demanda la reparación del daño derivado de un antisocial previsto en las normas penales, debe acreditarse que éste ha surgido al mundo fáctico, a través de los medios probatorios pertinentes.

b) Que como consecuencia de ese delito se ocasionen daños al patrimonio del actor, pues de lo contrario no existiría objeto en la acción intentada.

De no haber daño, no habría qué reparar.

c) Que el responsable de esos daños resulte ser el demandado (nexo causal).



Ilustrativamente, se invoca la tesis XX.50 P, que se comparte, del otrora Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible a fojas novecientos ochenta y uno, Tomo III, Marzo de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA EL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- Para el pago de la reparación del daño, como consecuencia de la responsabilidad civil proveniente de delito, para que proceda debe acreditarse: a).- La existencia de un delito; b).- Que como consecuencia de ese delito se ocasionen daños al patrimonio del actor; y c).- Que el responsable de esos daños resulte ser el demandado; por lo que si estos extremos señalados no se acreditan y se condena al quejoso al pago de la reparación en comento, tal proceder se traduce en violación a las garantías individuales del peticionario del amparo.”

Por lo cual, la potestad civil debe limitarse a valorar las pruebas ofertadas por la parte actora para determinar si, de manera fehaciente, acreditó la existencia de un delito que, perpetrado en su contra, originó un daño y como consecuencia la necesidad de ser resarcido.



Pues no puede concebirse el pago de la reparación del daño si no existe un hecho delictivo que origine y dé vida a aquél.

Al respecto, es de invocarse el criterio judicial emitido por la otrora Tercera Sala del Magno Tribunal Constitucional del Estado Mexicano, publicada en el folio mil cuatrocientos treinta y cinco, Tomo XCIII, del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

“RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO.- *La responsabilidad civil proveniente de delito, es una consecuencia ineludible de la penal, y si esta no existe, tampoco puede existir aquella, si se tiene en cuenta que, faltando la causa, no pueden existir los efectos.*” [El resaltado es propio].

Así como la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la foja mil seiscientos sesenta, Tomo CXXIII, ídem, que refiere:

“RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO.- *Cuando está acreditada la pretensión necesaria del proceso penal pretensión punitiva, es posible la procedencia de la pretensión al resarcimiento del daño, mas esta acción contingente crea la exigencia de que aparte de que se hubieran demostrado los presupuestos lógicos del proceso*



penal, asimismo se hubieran aportado pruebas, por parte del actor, para demostrar su acción.” [El resaltado es propio].

Por tanto, considerar que la presentación de una denuncia ante el Ministerio Público en sí misma no es un hecho ilícito ni va en contra de las buenas costumbres, implica la desnaturalización de la acción ejercida por el aquí quejoso, pues como ha sido expuesto, el examen de ese primer elemento de la acción debe consistir en analizar si de acuerdo con las pruebas ofertadas por el actor, en efecto existió un hecho delictivo que ocasionara la necesidad de reparar el daño demandado.

En tales condiciones se estima que la Sala debió limitarse a estudiar si con los medios probatorios ofertados, es factible acreditar el hecho delictivo génesis del daño que adujo el quejoso le fue causado por la parte demandada.

Por tanto, los conceptos de violación que han sido analizados deben calificarse como ***fundados***.

DÉCIMO. Decisión y efectos. Ante tal panorama, de conformidad con las razones y fundamentos antes expuestos, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, y 77,



párrafo segundo, de la Ley de Amparo, procede conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitados.

Bajo ese contexto, resulta innecesario estudiar los restantes conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa.

Se invoca el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, cuyo epígrafe y texto son del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.- De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive



los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

La concesión se decreta para efecto de que la Sala responsable:

I. Deje insubsistente el laudo reclamado, y en su lugar dicte uno nuevo en el que reitere lo que no es materia de la concesión en el presente juicio de amparo.

II. En esa nueva resolución deberá seguir las directrices de esta sentencia, a saber:

a) Al analizar la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, considere que la



naturaleza de la acción intentada parte de la base de la comisión de un hecho delictivo, por lo cual el plazo respectivo debe regirse acorde con lo dispuesto por el numeral 1145 del Código Civil para el Estado de Durango.

b) Tomando en cuenta que es factible demandar en la vía civil el pago de la reparación del daño derivado de un hecho delictuoso, analice el primero de los elementos de la acción ejercida por el quejoso, no desde la perspectiva de considerar que la presentación de una denuncia en sí misma no es un acto ilícito o que vaya en contra de las buenas costumbres, sino sobre la base de que para que sea procedente la acción resarcitoria, primero debe existir el factor que le dio origen: **el delito**, consistente éste en que la parte demandada manifestara hechos falsos ante la Representación Social del Orden Común.

III. Hecho que sea, resuelva conforme a Derecho corresponda.

Pues sólo de esa manera podrá restituir al quejoso en el pleno goce de los derechos fundamentales violados, como lo previene el citado numeral 77, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor.



Es menester aclarar que sirvió de apoyo a la aplicación analógica de criterios judiciales, la tesis 2a. XXXI/2007, de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del Estado Mexicano, consultable en la página quinientos sesenta, tomo XV, abril de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.- *La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante”.*

Asimismo, que la cita de criterios judiciales en que se interpretaron dispositivos de la abrogada Ley de Amparo se



realizó con fundamento en el artículo sexto transitorio de la vigente Ley de la materia, toda vez que no contravienen sus dispositivos.

Con el propósito de que, en su momento, se esté en aptitud de resolver con pleno conocimiento de causa sobre el cumplimiento que se dé a la presente sentencia, con fundamento en el artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en vista de lo prevenido por el artículo 2º, último párrafo, de la Ley de Amparo, glósesse a este expediente copia certificada del acto reclamado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **Ampara y Protege** a ***** , en contra del acto y respecto de la autoridad señalada en el resultando primero de la presente sentencia, para los efectos precisados en esta resolución.



Notifíquese; háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno de este Tribunal; remítase testimonio de la presente resolución a la responsable; devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los señores magistrados Alfonso Soto Martínez, como presidente, René Silva de los Santos y Miguel Ángel Álvarez Bibiano, este último como ponente; quienes firman con el licenciado Juan Manuel Garza Jacobo, secretario de acuerdos que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LICENCIADO ALFONSO SOTO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO.

LICENCIADO RENÉ SILVA DE LOS SANTOS.

MAGISTRADO PONENTE.



LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LICENCIADO JUAN MANUEL GARZA JACOBO.

MAAB/EAHA/jgtv

En Victoria de Durango, Durango, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el secretario de acuerdos CERTIFICA: que las firmas que anteceden corresponden a las asentadas por los Señores Magistrados integrantes de este Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, así como a la estampada por el secretario de acuerdos, en la resolución pronunciada en el amparo directo civil ***** , promovido por *****
***** ***** ***** , la que concluyó con el punto resolutivo siguiente:

“**ÚNICO.** *La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ***** ***** *****
***** , en contra del acto y respecto de la autoridad señalada en el resultando primero de la presente sentencia, para los efectos precisados en esta resolución.*”, la cual consta de sesenta y ocho páginas. Lo anterior se efectúa para todos los efectos legales a que haya lugar.- Doy fe. -----

Secretario de Acuerdos.

Licenciado Juan Manuel Garza Jacobo.

Razón. En la misma fecha, se libra(n) oficio(s) 6669 según la minuta que se agrega.-----

Conste.- L´JMGJ/jgtv

El que suscribe, Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, hace constar que el presente asunto fue listado para su resolución con fecha _____ para verse en sesión del _____; y que el engrose del mismo concluyó el _____. **DOY FE.**-----

El Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal
Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lic. Juan Manuel Garza Jacobo.

En _____, siendo las nueve horas, primera hora de despacho, notifiqué por lista a las partes la resolución que antecede, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Amparo. **DOY FE.**-----

El (la) Actuario (a) Judicial Adscrito (a) al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



El seis de julio de dos mil dieciocho, el licenciado Eduardo Alfredo Herreman Ávalos, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito (01/11/2017 - 15/01/2023), hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;. Conste.

PJF - Versión Pública